

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-014-06

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES VERIZON DOMINICANA, C. POR A. EN TORNO A SU SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE DICHA CONCESIONARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C.V.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

### Antecedentes.

1. En fecha veinte (20) de abril de 2006, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** depositó una solicitud de autorización para la transferencia del control social de esa prestadora, a favor de la sociedad **AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual se encuentra pendiente de decisión por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**;
2. Con ocasión de la supracitada solicitud, mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2006, suscrita por su Presidente, el señor Jorge Iván Ramírez, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** solicitó a este órgano regulador la confidencialidad de las informaciones y documentación depositada como apoyo para la obtención de la solicitud de autorización de la transferencia de control social, por un período de cinco (5) años.

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 100.1 faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

**CONSIDERANDO:** Que de lo antepuesto se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 003-05 instruyen lo siguiente:

**“Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

**Art. 5.-** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”

**CONSIDERANDO:** Que en su correspondencia de fecha 24 de abril de 2006, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha solicitado la reserva de confidencialidad de los siguientes documentos, asociados a su petición de autorización para la transferencia del control social de esa concesionaria; a saber: (i) el modelo de contrato de compraventa de acciones suscrito entre GTE Venezuela S.a.r.l y América Móvil, S. A. de C. V.; (ii) el informe anual del año 2004, correspondiente a las operaciones de América Móvil, S. A. de C. V. en el cual se incluyen sus estados financieros auditados para el indicado ejercicio fiscal; (iii) el reporte financiero y operativo del cuatro trimestre del año 2005 de América Móvil, S. A. de C. V.; (iv) copia del formulario 20-F de la “*Securities and Exchange Commission*” de los Estados Unidos de América, asociado al ejercicio fiscal concluido al 31 de diciembre de 2004 por América Móvil, S. A. de C. V.; y (v) diversas declaraciones juradas de esa concesionaria, así como del propuesto adquirente que dan cumplimiento a los requisitos de continuidad y garantía de inversión establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, analizando la información respecto de la cual se solicita la reserva de confidencialidad, de manera palmaria se verifica que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 003-05, toda vez que en ella no se encuentra presente el llamado secreto comercial o industrial; que si bien es cierto que en los documentos depositados con ocasión del proceso de autorización de la transferencia del control social existen informaciones delicadas desde el punto de vista comercial, tales como los resultados financieros de la propuesta adquirente, las mismas han sido ya publicadas y se encuentran disponibles en registros públicos asociados al Mercado de Valores de Nueva York (NYSE, por sus siglas en inglés), los cuales pueden ser revisados libremente por el público en general, por lo que constituiría un contrasentido el decretar su confidencialidad para el caso de la especie;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, los documentos que contienen las declaraciones juradas de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y su propuesta adquirente, América Móvil, S. A. de C. V. no contienen informaciones sensibles o que califiquen como secretos comerciales o industriales, pues se trata del cumplimiento de requisitos de índole regulatorio establecidos por el propio **INDOTEL** para dotar a los procesos de transferencia o cesión de títulos habilitantes o la composición social de sus detentadores, así como al propio Estado, de las debidas garantías; que, en ninguno de los casos, las informaciones contenidas en las indicadas declaraciones pueden considerarse esenciales o dañinas para el funcionamiento de la empresa, en caso de publicidad, por lo que la solicitud en este punto, merece ser desestimada;

**CONSIDERANDO:** Que el argumento central en el cual se apoya la solicitud que motiva esta decisión, lo constituye la cláusula de confidencialidad vigente en el acuerdo de compraventa de acciones suscrito entre las partes; que, sobre el particular, si bien el acuerdo no ha sido celebrado entre partes sujetas directamente a la autoridad reglamentaria del **INDOTEL**, el objeto y resultado final de la operación comercial lo constituye la transferencia del control social de una concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual sí se encuentra sujeta a dichos mandato; que, en este tenor, las partes contratantes debieron tener presente al momento de apelar a la confidencialidad de lo pactado, los requisitos de publicidad que imponen tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como el ya citado Reglamento de Concesiones y Licencias, para las operaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley y el mandato general contenido en su artículo 95 del mismo

texto legal; que, por demás, el documento que ha sido depositado ante el **INDOTEL** a los fines de obtener la aprobación requerida, ha sido editado en los aspectos de índole interno y financiero que no tienen una vinculación directa con la aprobación a ser otorgada por el órgano regulador, razón adicional que sustenta el rechazo de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada sobre este documento;

**CONSIDERANDO:** Que, por último, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este Órgano Regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

- “a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:
  - i) La naturaleza de la información presentada.
  - ii) El nivel de desagregación o detalle.
  - iii) El grado de competencia en el mercado.
- b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.
- c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.
- d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
  - i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
  - ii) La fuerza probatoria de la información.
- e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ha confirmado que la misma no reúne los requisitos para otorgar la confidencialidad solicitada, ya que no tiene vocación de distorsionar las condiciones de competencia del mercado o limitar la habilidad de competir de la concesionaria solicitante, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los eventuales interesados de la transacción de que se trata, garantizando en todo momento los mayores niveles de transparencia y acceso a la información posibles en sus actuaciones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del año 2005, que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;*

**VISTAS:** Las comunicaciones enviadas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en fechas 20 y 24 de abril de 2006, respectivamente, así como los documentos que se anexan a ellas;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, la solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en fecha veinticuatro (24) de abril de 2006, por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, la cual *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo